



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 78.

Miércoles 12 de Noviembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Liano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

S. M. la Reina y Agustina Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 217.

##### Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual aparece la siguiente Real orden circular, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La presentación del cólera morbo en la capital de la República francesa obliga al Gobierno de S. M., en armonía con su convicción y en cumplimiento de los preceptos terminantes de la ley de Sanidad del Reino, á restablecer el sistema de precaución y defensa que tan felices resultados ha alcanzado en bien de nuestro país

La serenidad y meditación que deben presidir á la aplicación de un sistema que impone al fin sacrificios á intereses secundarios ante el supremo de la salud pública, le aconsejó esperar á que los hechos desvanecieran toda duda sobre el tristísimo que hoy motiva la presente circular

Uníase á esta consideración la no menor de preparar los lazaretos para resguardar á los cuarentenarios de la inclemencia de la estación que atravesamos.

Las medidas de prevision tomadas desde el primer instante hacen que ya sea posible la inmediata aplicación de las precauciones legales, que serán restablecidas en todo su rigor tanto en la frontera como en nuestros puertos.

De su acreditado celo me prometo que secundando los enérgicos propósitos del Gobierno, dedique preferente atención, sobre todos los asuntos que reclaman la suya, á las cuestiones de salud y de higiene públicas, prescribiendo las medidas más eficaces y cuidando severamente que se

cumplan para mejorar la de los pueblos sometidos á su mando, y confiados á la protección de su iniciativa y de su actividad

De esta manera, al cumplir V. S. los deseos de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de Real orden le trasmito, se habrá hecho acreedor á la confianza que el Gobierno tiene depositada en V. S. y á la gratitud del país entero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de ....»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad de los pueblos de esta provincia, á quienes nuevamente encarezco la necesidad de que, en sus respectivas localidades, cuiden con el mayor esmero del cumplimiento de todas las medidas higiénicas ya acordadas, y de que adopten todas las demás que les dicte su acreditado celo é interés por la conservación de la salud pública, aún amenazada por la aparición en la capital de Francia del cólera morbo, con proporciones, desgraciadamente, alarmantes, según se vé por los partes que aparecen á continuación.

Cáceres 12 de Noviembre de 1884.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama del 11 del que rige, dirigido á los Gobernadores civiles de las provincias, dice lo siguiente:

«El Consul de España en París telegrafía á las seis de la tarde de ayer á esta Dirección general lo siguiente:

«En las 24 horas del día 9 al 10, á las doce del día, han ocurrido 190 casos de cólera y 62 defunciones, de las cuales 19 de casos anteriores y 23 en un asilo de ancianos»

El Consul de Saint Nazaire comunica la siguiente noticia á las cuatro y 40 de la tarde de ayer:

«Últimas 14 horas 3 defunciones del cólera. En Antes existen 40 enfermos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Cáceres 11 de Noviembre de 1884.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy dirigido á los Gobernadores civiles de las provincias, dice lo que sigue:

«El Consul de España en París telegrafía á las cinco y 30 de la tarde lo siguiente:

«Desde las doce del día de ayer á las doce de hoy, 177 casos y 41 defunciones, de las cuales 22 de casos anteriores.»

El Consul de Oran comunica lo siguiente á las ocho y 25 de la noche: «Defunciones 13, de las cuales 5 coléricas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Noviembre de 1884.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 218

La Comisión provincial, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«La Comisión provincial en sesión de este día acordó celebrarlas, durante el presente mes, en los días 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28 y 29, á las once de su mañana.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Noviembre de 1884.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 299, correspondiente al día 25 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Arcos, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por la Alcaldía de Espera para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito de aquella población, José Felipe Romano, se procedió por la vía de apremio, em-

bargándole al deudor 25 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, de que se hizo depositario á Rafael Moreno Gonzalez, y con posterioridad, mediante á que no ofrecía garantías suficientes para el cargo, se nombró para el mismo á Francisco Marin, conduciéndose el grano embargado desde el rancho de la Coronilla á la población, procediéndose despues, previas las formalidades necesarias, á la venta en pública subasta de los frutos embargados:

Que á consecuencia de este hecho Rafael Moreno Gonzalez, como depositario judicial de los bienes embargados á José Felipe Romano en autos ejecutivos á instancia de la testamentaria del Duque de Medinaceli, compareció ante el Juzgado en 8 de Agosto de 1883 denunciando lo ocurrido, toda vez que el grano que se habia embargado por el Alcalde de Espera lo habia sido antes por el Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se mandó embargar al Alcalde bienes por valor de 1.000 pesetas para asegurar el importe de los frutos que por el mismo habian sido vendidos, que se hallaban sujetos á responsabilidades de la ejecución seguida contra Romano por la mencionada testamentaria:

Que el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa en 7 de Setiembre de 1883, aduciendo las razones que estimó pertinentes:

Que el Juez, en providencia de 10 del expresado mes de Setiembre, mandó suspender todo procedimiento en el asunto, comunicando á las partes el incidente de competencia; y tramitada ésta, dictó auto en 3 de Octubre del expresado año declarándose competentes, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en 3 de Noviembre siguiente dictó otro auto declarando concluso el sumario y mandando elevar las actuaciones á la Audiencia de Jerez:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á consecuencia de los vicios que adolecía el anterior requerimiento, volvió á requerir de nuevo al Juzgado aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que el Juzgado estimó que el Gobernador invadía las atribuciones de la Autoridad judicial, y en su conse-

cuencia promovió el recurso de queja, elevándolo a la Audiencia, la cual desestimó su pretension, mandando al Juez que sustanciara la competencia:

Que el Juzgado así lo hizo, y sin celebrar la vista pública dictó nuevo auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 3.º, art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, según el cual es competente para conocer de las causas y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se halla cometido:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Instrucción a quien el Gobernador de la provincia requirió para que se inhibiera de conocer, solo tiene competencia para instruir las diligencias del sumario, y carece de ella para conocer de la causa y del juicio respectivo:

2.º Que las atribuciones que la ley concede a los Jueces de Instrucción para practicar las diligencias del sumario no autorizan a éstos para declararse competentes o incompetentes en un asunto cuyo conocimiento, en cuanto a la resolución y fallo del mismo, está encomendado a la Audiencia de lo criminal:

3.º Que solo puede conocer y resolver del incidente de competencia el Tribunal que lo tiene para conocer del fondo del asunto, y de ninguna manera aquél cuyas atribuciones se limitan a practicar las diligencias que pueden servir para el fallo de una causa:

4.º Que en tal concepto, el requerimiento del Gobernador no se ha dirigido al Tribunal que puede entender del asunto cuyo conocimiento reclama la Autoridad gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 300, correspondiente al día 26 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1883 D. Miguel Obrador y Lladó denunció ante el Juzgado municipal de Felanix el hecho de que Nicolás Roselló había obstruido los días 22, 24 y 25 de dicho mes por medio de caños el único paso ó callejón que tenía el denunciante para entrar en su cochera y corral:

Que celebrado en 5 de Octubre siguiente el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal se inhibió por considerar el asunto de la competencia de la Administración, é interpuesta apelación por Obrador, fué remitido el juicio al Juzgado de primera instancia de Manacor, señalándose día para la vista, y siendo notificada la providencia a los interesados:

Que en 30 de Octubre de 1883 presentó D. Miguel Obrador otra denuncia ante el Juzgado municipal de Felanix por el hecho de haber obstruido el citado Roselló el día 25 del mismo mes la entrada al corral y cochera del denunciante, colocando una prensa, algunos barriles y un gran monton de cáscara de uva:

Que el Juez municipal se inhibió también del conocimiento del asunto por entender que éste tenía carácter administrativo, é interpuesta apelación por Obrador, fué remitido el juicio al Juzgado de primera instancia de Manacor, que acordó que fueran citados en debida forma los que eran parte en él, siéndolo el Fiscal municipal, el denunciante y el denunciado:

Que hallándose cada uno de los juicios en el estado que acaba de indicarse, el Gobernador de las Baleares, á instancia de D. Nicolás Roselló, dirigió una comunicación al Juzgado en 29 de Noviembre de 1883, manifestándole que en 3 de Setiembre anterior le había requerido en el oficio que copiaba literalmente, y añadía que como en 26 de Noviembre siguiente había acudido de nuevo Roselló en queja de que se seguía contra él un procedimiento de juicio de faltas por iguales causas que las que habían motivado el oficio de 3 de Setiembre, daba por reproducidos los textos legales que se citaron en aquél, y requería nuevamente de inhibición en el asunto que se ventilaba:

Que el Juzgado acordó que se unieran los dos juicios, y verificado, y después de oír al Ministerio fiscal, dictó una providencia dando vista a las partes por término de seis días a cada una, notificándose aquélla a Obrador y a Roselló:

Que personado el Procurador don Juan Riesa, á nombre de D. Miguel Obrador, el Juzgado dictó otra providencia comunicándole los autos por seis días, y evacuado el traslado por dicha parte, el Juzgado mandó traer los autos a la vista, y notificando esa providencia al Ministerio fiscal y al Procurador Riesa, y sin celebrar dicho acto, se declaró competente en los juicios de faltas de que se trata, notificándose a D. Nicolás Roselló el auto en que el Juzgado sostenía su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insistía en la competencia promovida en el juicio de faltas seguido por D. Miguel Obrador contra D. Nicolás Roselló, en cuyo conocimiento se declaraba competente el Juzgado, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, les requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 59, con arreglo a cuyas disposiciones el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal, por tres días a lo más, y por igual término a cada una de las partes:

Visto el art. 60, que previene que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el requerimiento dirigido

por el Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de Manacor en 29 de Noviembre de 1883 no puede menos de entenderse, dados sus términos, como la reproducción del hecho en 3 de Setiembre, referente a un juicio de faltas que ya estaba terminado por sentencia firme de 1.º de Marzo del referido año:

2.º Que no habiendo expresado el Gobernador con la precisión debida el asunto en que requería de los dos en que se hallaba entendiendo el Juzgado de Manacor, no puede estimarse legalmente planteado el conflicto, puesto que la inhibición propuesta ha de referirse a un negocio determinado:

3.º Que aun en el caso de que el requerimiento hubiera sido hecho en legal forma, no podría resolverse esta competencia por no haberse dado a D. Nicolás Roselló el traslado que prescribe el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, después de haber sido oído D. Miguel Obrador por no haberse celebrado la vista del incidente; faltas que constituyen vicios sustanciales en el procedimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar a decidirla; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 303, correspondiente al día 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpera, decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal apareció que en las sesiones de 13 y 20 de Julio y 10 de Agosto de este año se acordaron pagos por gastos de viajes y compra de efectos timbrados, sin que se hubiesen hecho las distribuciones mensuales de fondos, notándose que á pesar de no haber habido ingresos por cuenta del presupuesto corriente se hicieron pagos con cargo al mismo; que después de haber tomado posesión un Subdelegado de Pósitos, encargado de reintegrar al de la villa de los créditos que le pertenecían, el Ayuntamiento acordó proceder ejecutivamente contra los deudores, usurpando con ello las facultades de la Subdelegación; que no se publica el estado trimestral de la recaudación; que no existe libro de sesiones de la Junta de Instrucción pública, ni ésta se reúne; que en el mes de Agosto último se satisficieron 111 pesetas 19 céntimos por contingente provincial de Pósitos, sin haber más que 20 pesetas de consignación en el presupuesto de 1883-84; que no se lleva libro de Caja; que según el acta de arqueo de 21 de Julio resulta que no obstante no haber habido ingresos se pagaron 52 pesetas 25 cénti-

mos, utilizando los fondos del presupuesto anterior; que el libro de actas de arqueo no está foliado ni rubricado; que las inscripciones intrasferibles se hallan en poder de un agente que reside en la capital de la provincia; que á pesar de haber terminado en 21 de Junio último la suspensión impuesta al Ayuntamiento por el Gobernador, en el mes de Agosto no se había presentado á tomar posesión uno de los Concejales, y en el Archivo no hay datos que justifiquen que el Alcalde le haya compelido para que concurriese á las sesiones; que en 1.º de Julio el Ayuntamiento acordó habilitar el Mataero público para el degüello de reses, utilizando al efecto los materiales necesarios de los edificios que tiene adquiridos para la construcción de Escuelas, y nombró para dirigir los trabajos á un individuo de la Junta de Sanidad, que presentó una cuenta de 434 pesetas 37 céntimos, sin que se formase el oportuno presupuesto extraordinario, y sin que se haya determinado el valor de los materiales empleados; que interrogado el Alcalde acerca de las causas que motivaron la sustitución de la Junta repartidora de consumos nombrada antes de 21 de Junio de este año, contestó que no había antecedentes en el Archivo; pero que en vista de que los individuos que la componían no se presentaban á cumplir su cometido, formó expediente y propuso que fuesen destituidos, no siendo cierto que no se presentasen, conforme se justifica en un acta notarial que se acompaña; que están sin rendir las cuentas de 1863-69 á 1878-79, y las de 1882-83 se hallan en tramitación, lo cual ha obligado al Gobernador á nombrar un Delegado para que las forme de oficio; que á pesar de anunciarse en el Boletín oficial correspondiente al 13 de Agosto que el repartimiento de consumos estaría expuesto al público por término de ocho días, en la misma fecha se remitió á la Delegación de Hacienda para su aprobación; que no aparece en el Archivo un expediente instruido en 1871 contra varias corporaciones por débitos de la Hacienda, que tampoco se encuentran antecedentes que justifiquen la causa por la que 1.516 pesetas 36 céntimos que debían haber ingresado en arcas en 1881 no fueron entregadas hasta 11 de Agosto de este año; y que no existen padrones de prestación personal, de alojamiento ni de bagajes.

Según V. E. se servirá reconocer, algunos de los cargos que quedan apuntados no son imputables al Ayuntamiento suspenso, porque se refieren á hechos anteriores á la constitución del mismo; otros carecen de importancia, y de los restantes unos aparecen atenuados y otros totalmente desvanecidos en la exposición que los Concejales suspensos han elevado á ese Ministerio, rebatiendo los fundamentos de la providencia del Gobernador.

Suspensa ya la Corporación por el Gobernador en 19 de Marzo último, medida que de acuerdo con el parecer de esta Sección no fué aprobada por S. M., en rigor y en justicia no cabe apreciar para el efecto de las correcciones gubernativas cuya imposición autoriza la ley Municipal las faltas ó abusos cometidos con anterioridad á la fecha de la suspensión mencionada, por no ser culpa de la Corporación que al formarse el primer expediente no se examinara bien y detalladamente el estado de la Administración local, y aun cuando no se puede negar que el proceder del Ayuntamiento desde el 21 de Junio último en que volvió al ejercicio de

sus funciones hasta la fecha de la segunda suspension ofrece algo de reparable, como quiera que es evidente que las faltas en que ha incurrido en el nuevo período de su administracion, que son las únicas que pueden apreciarse, no envuelven verdadera gravedad ni hay indicios de que merced á ellas hayan sido lesionados los intereses públicos, cree la Seccion que no hay méritos suficientes para imponerle la pena más severa en el orden gubernativo.

Lo que sí procede en concepto de la Seccion es que el Gobernador dicte las medidas oportunas para normalizar los servicios del pueblo, y que si al examinar el estado de la Administracion municipal encuentra motivos para exigir responsabilidades, lo verifique, ó pase el tanto de culpa á los Tribunales segun la naturaleza del asunto.

Opina, en resumen la Seccion que se debe alzar la suspension del Ayuntamiento y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*En la Gaceta de Madrid núm. 306, correspondiente al día 1.º de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de la villa de Puig, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual, recibida en 14, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de la villa del Puig, decretada por el Gobernador de Valencia.

Nombrado un Delegado para inspeccionar la administracion del referido pueblo, expuso que las cuentas municipales de los años de 1880 á 83 se hallaban sin formalizar; que la Caja de fondos se hallaba inutilizada; que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos, ni existia libro de actas de arqueo, y el inventario del Archivo solo alcanzaba hasta 1875; que no se habian anunciado al público los dias en que el Ayuntamiento celebraba sus sesiones, ni se remitia trimestralmente el extracto de los acuerdos para su insercion en el Boletín oficial; que el libro de actas se hallaba sin encuadernar, foliar, sellar ni rubricar; que apareciendo en actas haberse acordado alquilar á D. Tomás Dominguez y á los Sres. Llembrat é hijo parte del ex convento del Puig, en cantidad respectivamente de 60 y 500 pesetas anuales, no constaban estas partidas en presupuesto; que en 17 de Setiembre de 1882 resolvió el Ayuntamiento adquirir un reloj para la torre de la iglesia por la cantidad de 2.250 pesetas, y en 3 de Febrero del corriente año acordó satisfacer, como último plazo de aquel pago 1.125 pesetas sin haber mediado subasta

ni publicádose semanalmente los gastos que ocasionara la colocacion de dicho reloj; y por último, que no se remitia á la Hacienda certificacion de las multas que se imponian:

Vistos los artículos 181, 189 y 190 de la ley Municipal:

Considerando que si bien decretada la suspension en 29 de Agosto último ha trascurrido ya el plazo de los 50 dias que como máximo puede durar aquella correccion gubernativa, los hechos denunciados por el Delegado y la gravedad que algunos revisten justifican la providencia del Gobernador:

Considerando que la falta de consignacion en los presupuestos y cuentas de cantidades cobradas por el Ayuntamiento, segun recibos firmados por el Síndico, constituye motivo de responsabilidad exigible ante los Tribunales;

La Seccion es de parecer que, si bien ha pasado el plazo de la suspension gubernativa, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y que se deben remitir á los Tribunales los antecedentes relativos á la detentacion de fondos para los efectos que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 307, correspondiente al día 2 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativos á la suspension del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Nombrado por dicha autoridad un Delegado para inspeccionar la Administracion del referido pueblo, instruyó las correspondientes diligencias, de las cuales resulta que los fondos se custodiaban en la casa de un pariente del Depositario; que algunos libramientos carecian de la firma de este funcionario ó de la del Alcalde, y además tenian enmiendas y raspaduras; que se habian distribuido de una manera irregular los aprovechamientos de la dehesa boyal; que era defectuosa la constitucion de la Junta municipal; que á pesar de constar aprobadas las cuentas del Recaudador de consumos de 1881-82 y de 1882-83, en que resultaba un descubierto á favor de los fondos del Municipio, no obraban sin embargo tales cuentas en el Archivo; que no habia libro del censo electoral, existiendo sólo unas listas de electores y elegibles con raspaduras y enmiendas no salvadas; que no hay inventario del Archivo, ni se publican los estados trimestrales de recaudacion é inversion de fondos.

Otras faltas denuncia el Delegado que por referirse á épocas anteriores

á la constitucion del actual Ayuntamiento no pueden ser objeto de responsabilidad gubernativa para el que empezó á funcionar en 1.º de Julio de 1883;

Y concretándose, por lo tanto, la Seccion á los hechos que á éste son imputables, entiende que por la gravedad que tienen algunos hállase debidamente justificada la medida adoptada por el Gobernador.

A las irregularidades y defectos advertidos en materia de contabilidad y á la falta de cumplimiento de diversas prescripciones establecidas en la ley agréganse otros cargos que por su naturaleza implican gravedad con perjuicio en los intereses del vecindario.

Así sucede con respecto al aprovechamiento de la dehesa boyal, para el cual no consta se haya observado ninguno de los medios establecidos en el art. 75 de la ley Municipal, antes bien en vez de hacer su repartimiento por lotes entre todos los vecinos, ó en otro caso adjudicar dichos aprovechamientos en pública licitacion, aparece que contando el pueblo más de 1.300 vecinos, sólo fueron agraciados 540, sin que exista expediente de subasta para este aprovechamiento.

También arguye grave responsabilidad el hecho de que aprobadas en Marzo último las cuentas del Recaudador de consumos de los ejercicios de 1881-82 y 1882-83, en que aparece cierto saldo contra aquél, no se encuentran sin embargo estas cuentas en el Archivo.

Tales hechos y los demás de que se hace mérito en el expediente, demuestran el abandono y la defectuosa administracion en cuanto se refiere á los intereses del pueblo, así como la responsabilidad en que han incurrido los Concejales con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y á la jurisprudencia sentada en repetidas Reales órdenes; y como quiera que los cargos de que se deja hecho mérito resultan de las actas cuyas copias autorizan el Alcalde y Secretario, y en la instancia que los Concejales han elevado á ese Ministerio para que se alce la suspension no aducen ninguna prueba ni justificante que los desvirtúe;

La Seccion es de parecer que se debe confirmar la suspension del Ayuntamiento de Zalamea y encarar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administracion del pueblo y averiguar el paradero de las cuentas extraviadas, procediendo luego segun corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

*En la Gaceta de Madrid núm. 309, correspondiente al día 4 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo del Ayuntamiento de Villagonzalo,

que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villagonzalo en este cargo y en el de Concejal.

Aparece de los documentos que se acompañan que el Gobernador de Badajoz, en telegrama dirigido al Alcalde en 7 de Setiembre último, le previno que averiguase si el día 5 habian llegado al pueblo dos familias procedentes de Novelda, y que en caso de resultar cierto el hecho, adoptase las precauciones que le indicaba; contestando el Alcalde que segun le informaba el Jefe de la estacion del ferrocarril, aquellas familias que habian llegado el día 1.º procedian de Ciudad Real.

Entonces el Gobernador, en telegrama del mismo día, el día 7, hizo observar al Alcalde que los viajeros podian venir de Novelda y haber tomado billetes en Ciudad Real; que viese las etiquetas de los equipajes, y que emplease cuantos medios de investigacion le fuese posible para averiguar el punto de procedencia de tales personas; advirtiéndole que en caso de haber motivo para creer que aquellas eran sospechosas las enviase al lazareto de Almorchon.

Limitóse el Alcalde á contestar que examinadas las etiquetas de los equipajes aparecia que los viajeros procedian de Ciudad Real, por lo que se abstenia de enviarlos al lazareto; y habiendo insistido el Gobernador el día 11 en que se practicasen nuevas averiguaciones, porque se le aseguraba que aquellos habian salido de Novelda, repuso el Presidente del Ayuntamiento que las personas de que se trata salieron de Novelda en 28 de Agosto y estuvieron en Ciudad Real hasta el 1.º de Setiembre, llegando en este mismo día al pueblo.

Se acompañó un acta de la sesion celebrada por la Junta local de Sanidad en 13 del mes último, en la que se hace constar, entre otros particulares, que el Alcalde no adoptó medida alguna respecto á los aludidos viajeros porque hasta el día 8 no se le hicieron prevenciones respecto á los viajeros y mercancías que circulasen por la vía férrea, y que la Junta ignoraba la procedencia de tales viajeros porque estos habian permanecido la mayor parte del tiempo en un molino harinero situado fuera de la poblacion.

La Seccion encuentra justificada la providencia del Gobernador en la parte relativa á la suspension del interesado en el cargo de Alcalde, porque aun cuando fuese cierto que antes del 1.º de Setiembre en que los viajeros llegaron al pueblo no supiese que habia que adoptar precauciones sanitarias con las personas y mercancías que circulasen por el ferrocarril, está probado que el día 7 por la tarde recibió un telegrama del Gobernador en que se le daban instrucciones detalladas acerca de lo que debia hacer en el caso de que resultase que los viajeros procedian de Novelda; y como si el Alcalde hubiese desplegado el celo que requerian de consuno la gravedad de las circunstancias y la obediencia debida á las órdenes del superior jerárquico el mismo día 7 hubiera podido averiguar lo que averiguó el 12, ó sea que los viajeros procedian de Novelda y adoptar en seguida las disposiciones que le habia ordenado el Gobernador, no habria estado el pueblo expuesto al gravísimo riesgo en que le colocó la censurable negligencia

cia del que en primer término venia obligando por la ley á cuidar de que la salud pública no se alterase.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que conforme el art. 189 de la ley municipal los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave;

La Seccion, repitiendo lo que ha indicado antes, juzga procedente la suspension del interesado, y cree ademas que existen méritos para instruir expediente de separacion.

En sentir de la Seccion, no debió el Gobernador extender la suspension al cargo de Concejal, puesto que no resulta que en este concepto incurriese en falta alguna la persona de que se trata.

Opina en resumen la Seccion que procede:

1.º Mantener la suspension del cargo de Alcalde, impuesta por el Gobernador, é instruir expediente de separacion.

Y 2.º Alzar la suspension del cargo de Concejal, debiendo el interesado volver al ejercicio de estas funciones, á menos que el Tribunal, al que el Gobernador pasó el tanto de culpa, lo haya suspendido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

**D. Manuel de la Peña Serrano, Juez interino de instruccion de esta villa de Piedrahita y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López Diaz, (a) Franciscorro, natural de la Cañada, arrabal de esta villa, vecino de Plasencia, habitante en la Puerta del Sol, hijo de Antonio y de María, casado con Antonia Becedillas, jornalero, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en término de 15 dias, contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribania del refrendatario, á fin de notificarle el auto, determinacion del sumario que contra el mismo se ha instruido por incendio de mies de centeno; bajo opercibimiento de que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, que es de las señas siguientes:

Estatura regular, cara larga, barba poco poblada y corta, ojos azules, pelo negro, vistiendo de bombacho, chaleco y polainas de paño negro; poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Piedrahita á 4 de Noviembre de 1884.—Manuel de la Peña.—Por mandado de su señoría, Juan G. Lunas.

**JUZGADO MUNICIPAL DE OLIVENZA.**

El Sr. D. José María Boza y Vargas, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, ha resuelto en providencia de este dia dictada en la causa que en este Juzgado sigue contra

Manuel Arias Campos, natural y vecino de Badajoz por lesiones á Vicente Corrales, vecino de la villa de Almendral, se notifique y emplace á dicho individuo por ignorarse su paradero, y que se inserte al efecto la parte dispositiva del auto de conclusion de sumario que á la letra dice así:

**Parte dispositiva.**

Que debe declarar y declara terminado el sumario, el que con la pieza separada de embargo y armas ocupadas se remitirá al Tribunal superior del distrito por conducto del Ilmo. Sr. Presidente, previa notificacion y emplazamiento de los procesados, para que en el término de 10 dias comparezca ante dicho superior Tribunal.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado extendiendo la presente para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y la firmo en Olivenza á 9 de Noviembre de 1884.—Bonifacio Herrero.

**JUZGADO MUNICIPAL DE BELVIS DE MONROY.**

El dia 15 del corriente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Gila, número 10, de once á doce de su mañana, la venta en pública subasta, de los bienes que resultan embargados á Eugenio Jimenez Manzano, de esta vecindad, en el juicio verbal seguido en su contra á instancia de Gabino Sanchez Marcos, vecino de Naval Moral de la Mata, sobre pago de cantidad, admitiéndose posturas siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Casas de Belvis de Monroy 4 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Ramon Martin.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**GUIJO DE GRANADILLA.**

**Edicto.**

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta Recaudacion de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

**Providencia.**

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el tér-

mino de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Alcaldía en Guijo de Granadilla á 4 de Noviembre de 1884.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Guijo de Granadilla 4 de Noviembre de 1884.—Publíquese y fíjese este edicto en los parajes de costumbre de esta localidad.—El Alcalde, Eusebio Mendez.—El Recaudador, Pedro Gonzalez.

**TALAYUELA.**

**Contribuciones.**

Encargado el Ayuntamiento de esta villa de la recaudacion de contribuciones territorial, impuesto de sal y subsidio industrial, se hace saber por medio del presente que la cobranza del primer semestre del año económico y atrasos de los anteriores por las contribuciones expresadas, estará abierta en esta villa los dias 15, 16 y 17 del presente mes, en la Casa Consistorial, á cargo del cobrador nombrado D. Juan Guija, en cuyo periodo los contribuyentes vecinos y forasteros podrán satisfacer sus cuotas.

Talayuela 6 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Vicente Pizarro

**CAMPILLO DE DELEITOSA.**

**Contribuciones.**

En los dias 18, 19 y 20 del presente mes se recauda la contribucion territorial, industrial é impuestos equivalentes á los de la sal, la parte correspondiente al primero y segundo trimestre del presente ejercicio económico en esta localidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes

Campillo de Deleitosa 8 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Eustasio Porras.

**OLIVA.**

**Recogido de una res vacuna.**

Hace 8 dias se encuentra de mi orden depositada en un vecino de este pueblo una erala ó sea de dos años próximamente, pelo rojo, cornialegre, con muesca por delante en la oreja izquierda y despuntada la derecha, tiene hierro de O en la llana del mismo lado.

Dicho semoviente fué cogido por el guarda de la Berrozana Cisnera, en este término, donde estaba causando daño; y como se ignore su pertenencia, no obstante de haber oficiado á los pueblos circunvecinos, se hace saber por medio del presente, á fin de que noticioso su dueño, se presente á su recogido, previo pago de costos y justificacion debida en el término de 40 dias, pues pasados se procederá á su enajenacion en subasta pública, conforme á la circular de la Asociacion general de Ganade-

ros del Reino de 22 de Julio de 1882. Oliva 8 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Ignacio Navas.

**CECLAVIN.**

**Hallazgo de un semoviente.**

En la dehesa Boyal de esta villa se ha aparecido una novilla pelo colorado, de año y medio, bocirromera, cornialta, colicorta, aguileña, orejiana, con hierro en el anca derecha, bastante confuso.

Y como á pesar de las diligencias que se han practicado no se haya presentado su dueño á reclamarla, se anuncia en el presente, advirtiendo que pasados 40 dias sin que se presente á su recogido con los justificantes correspondientes, se venderá en pública subasta segun está prevenido.

Ceclavin 3 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Esteban Lopez Bueno.

**ANUNCIOS.**

El dia 3 del corriente desapareció del sitio llamado Los Arenales, término del Montijo, una potra de la propiedad de Juan Caballero Gragera, y de las señas siguientes:

Alazana cuatralva, de tres pies, careta y de la marca.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en el Montijo, provincia de Badajoz, quien dará su gratificacion.

**LA BORDADORA Y EL DIA DE MODA.**

Hemos visto el último número de *La Bordadora y el Dia de Moda* periódico de señoras y señoritas que dirige D. Manuel Salvi. Contienen los 24 números que se publican al año una moral y amena parte literaria, más de 3.000 grabados en negro, figurines iluminados, patrones, preciosos abecedarios de todos los tamaños y labores artísticas; siendo tal vez el único periódico que enseña de una manera práctica y sencilla á bordar con perfeccion y que regala á sus suscritores dibujos en colores para tapiceria.

Se publican dos ediciones, la económica á 5 pesetas semestre y 9 pesetas año, y la de lujo á 10 pesetas semestre y 18 año; es el periódico más barato de España, y se suscribe en todas las librerías y en su Administracion, Montera 53, Madrid.

Se arrienda la casa núm. 2 de la Puerta de Mérida, que se compone de 20 habitaciones, zaguan, pozo, cuadra espaciosa, pajar, dos corrales, carbonera, cocinas, jardin, bodega, un gran paseo sobre la muralla, una torre con muy buenas vistas y varias alacenas.

En la imprenta de este periódico darán razon del precio y condiciones.

Cáceres: 1884.  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.